

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25. Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto, se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 5.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en Real Sitio de Aranjuez.

Ministerio de la Gobernación.

REGLAMENTO

PARA

el régimen y servicio del ramo de Correos

(Conclusión.)

Art. 392. Los funcionarios del ramo comunicarán oficialmente con sus Jefes inmediatos, pero en casos de urgencia podrán consultar á la Dirección general.

La Administración de estafetas de cambio podrán comunicar directamente con el Centro directivo para todos los asuntos relacionados con el servicio internacional.

Art. 393. Las comunicaciones y circulares que emanen de la Dirección general se dirigirán á los Administradores principales de las provincias, quienes las trasladarán á sus subalternos.

Unos y otros acusarán su precepto de estos documentos á sus Jefes inmediatos.

Art. 394. Toda comunicación de inferior á superior se extractará al margen, y cuando se cite á algún funcionario del ramo se expresará su nombre, apellidos y categoría.

Art. 395. No se atenderá ninguna solicitud de licencia de los funcionarios que hubieren sido trasladados, sino cuando aquélla se dirija desde el punto de su nuevo destino.

Art. 396. No serán atendidas las reclamaciones sobre escasez de personal cuando ésta sea producida por concesiones de licencias informadas favorablemente por los Jefes respectivos.

Art. 397. Los empleados de Correos, cualquiera que sea su categoría,

percibirán para gastos personales en las comisiones que desempeñen fuera de su residencia en el Reino, una cantidad igual al haber señalado á su empleo.

También se les abonarán en este caso los gastos de traslación, entendiéndose que cuando viajen por ferrocarril podrán efectuarlo en primera clase los funcionarios cuya categoría sea la de Oficial segundo ó superior á ésta, y en segunda clase los demás Oficiales y los aspirantes.

Cuando la comisión deba desempeñarse en el extranjero, se fijarán por medio de Real orden las dietas, y en su caso los gastos de representación.

Art. 395. Los empleados de Correos se abstendrán de tomar parte en manifestaciones que tengan carácter ó fines políticos.

Art. 399. Serán aplicables á los empleados de Correos todas las disposiciones sobre empleados públicos, en cuanto no se opongan á lo preceptuado en este título.

CAPÍTULO XI

De los conductores contratistas.

Art. 400. Las conducciones terrestres y marítimas para el transporte de la correspondencia se contratarán por remate público y solemne, previa la correspondiente subasta.

Art. 401. No se dará curso á ninguna solicitud para nueva subasta de conducciones que se siga por la tácita sin que los interesados se comprometan en ella á prestar el servicio por una cantidad menor que la estipulada en el último contrato, y sin que hayan hecho el depósito en la Caja central, ó en una de sus sucursales, del importe del 5 por 100 de dicha cantidad como garantía de su proposición.

Los resguardos de estos depósitos quedarán en poder de los Administradores principales respectivos, quienes pondrán el hecho en conocimiento de la Dirección general.

Si verificada la subasta no hubiere optado á ella el solicitante haciendo

una proposición por cantidad igual ó menor á la designada en su instancia, perderá el importe de dicho depósito.

Art. 402. Para tomar parte en una subasta será preciso concurrir en la forma y con los documentos que se determinen en el anuncio y pliego de condiciones, los cuales se publicarán en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias en que ha de efectuarse la conducción, arreglados á las necesidades de cada caso y á las disposiciones generales sobre contratación de servicios públicos.

Art. 403. Los contratistas concurrirán á prestar el servicio el día que señale la Real orden de adjudicación, que les será trasladada oportunamente por los Administradores respectivos, no siendo obstáculo para ello la falta de otorgamiento de la escritura.

Esta se otorgará dentro del plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha de aquel traslado, sin que los Administradores puedan hacer pedido alguno de fondos para pago de los haberes del contratista hasta que éste haya presentado las copias de la escritura.

Art. 404. Cuando falleciese un contratista deberán sus herederos participar á la Dirección general si desean ó no continuar desempeñando el servicio con arreglo al contrato. En caso negativo se procederá á nueva subasta, contratándose entretanto la conducción con carácter provisional si fuera necesario.

Art. 405. Cuando se verifique el traspaso de una conducción contratada se entregarán al Administrador principal por el concesionario, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se dió traslado de la Real autorización á los interesados, dos copias de la escritura de cesión, y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse aquél del servicio.

No se admitirá ninguna solicitud de traspaso sin que el cesionario se comprometa en ella á subrogarse en todas las obligaciones del contratista.

Art. 406. Los contratistas no podrán encomendar el servicio á personas menores de dieciocho años, ó que no sepan leer y escribir.

Art. 407. Los contratistas serán responsables de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño de los servicios.

Art. 408. Las conducciones por carruaje que se contraten en lo sucesivo habrán de efectuarse precisamente en coches de cuatro ruedas.

Art. 409. Las conducciones en carruaje ó á caballo arrancarán, á la hora señalada en el itinerario, de la puerta de la Administración de Correos, y tanto á la salida como á la llegada no se detendrán en ningún otro punto de la población.

La correspondencia no se sacará de la oficina hasta el momento preciso de la partida.

Si la situación del edificio en que estén instaladas las oficinas de Correos no permitiera aproximar los carruajes, se colocarán éstos en el punto más cercano que sea posible.

Art. 410. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el curso de una expedición, estará obligado el contratista á arbitrar los medios necesarios para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible.

Art. 411. Si el Conductor de una expedición tuviese que abandonarla por causa de fuerza mayor, el contratista, y en su defecto el Alcalde del punto más próximo, deberá nombrar por una persona que se encargue de aquélla á expensas del contratista.

Art. 412. En las conducciones por carruaje que á la vez transporten viajeros, se colocarán las balijas cerradas y con absoluta separación de aquéllas y de sus equipajes, de forma que no pueda sufrir deterioro la correspondencia.

Art. 413. Los conductores deberán llevar un libro en que anoten la correspondencia certificada de que se haga cargo y recojan el recibo de los empleados á quienes la entreguen.

Art. 414. En el *vaya* que ha de llevar el conductor se anotará, además de los paquetes de correspondencia ordinaria, la certificada, de la cual se hará cargo nominalmente y á mano, mediante recibo que consignará en los libros correspondientes de la oficina.

Art. 415. Los conductores entregarán á su regreso en la oficina de partida el *vaya* que haya acompañado á la expedición terminada.

Art. 416. Los conductores podrán llevar los caballos al trote sostenido cuando atraviesen las poblaciones, no obstante lo que dispongan en contrario las Ordenanzas municipales, y tendrán preferencia para el paso por las carreteras, debiendo recurrir en queja á las Autoridades locales cuando alguno se lo impidiese, á los efectos de la Ordenanza, para la conservación de las carreteras de 14 de Septiembre de 1842.

Art. 417. Los contratistas estarán exentos del pago del derecho de portazgos y pontazgos y de los barcajes que no sean de propiedad particular, con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 23 de Abril de 1878.

También estarán exentas del servicio de bagajes las caballerías que los contratistas destinen al transporte del Correo, no excediendo de dos si se trata de conducción en carruaje y de una si es montada.

Art. 418. Los contraristas incurrirán en multas por retrasos en las expediciones cuando no hayan sido motivados por causa de fuerza mayor; por el deterioro, extravío ó sustracción de la correspondencia ordinaria ó certificada, y en general por toda falta ó contravención á lo dispuesto en este reglamento, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes y de la responsabilidad criminal que se deduzca.

Art. 419. La devolución de fianzas por contratos terminados se solicitará de la Dirección general por conducto de los Administradores principales respectivos, acompañando certificado de tener satisfechas las cuotas de contribución industrial, ó en su defecto los recibos correspondientes al tiempo de duración del contrato, y acreditando no estar sujetos á responsabilidad alguna relacionada con el servicio.

CAPÍTULO XII

De las oposiciones y de los exámenes.

Art. 420. Cada dos años, ó antes si las necesidades del servicio lo exigiesen, se anunciará convocatoria para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo, por medio de Real orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, con tres meses de antelación por lo menos á la fecha en que hayan de comenzar los ejercicios.

Art. 421. En la Real orden convocatoria se expresará:

1.º El número de plazas que se saquen á oposición.

2.º Las circunstancias que han de reunir los solicitantes.

3.º Los documentos que han de acompañar á la instancia.

4.º El plazo y la forma en que han de ser presentadas las solicitudes con

los documentos. Este plazo no será menor de 30 días.

5.º La fecha en que han de comenzar los ejercicios.

Art. 422. Para determinar las plazas que hayan de ser objeto de la oposición, se tendrán en cuenta las vacantes ocurridas hasta la fecha de la Real orden de convocatoria, anunciándose además un número de plazas que no excederá de 30, para cubrir las que vacuen hasta la celebración de nuevos ejercicios.

Art. 423. Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán del Director general, dentro del plazo señalado en la convocatoria, acompañando á su instancia los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento.

2.º Certificado de su conducta moral, expedido por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificado de aptitud física para el servicio de Correos, suscrito por dos Licenciados en Medicina y Cirugía, con el V.º B.º del Alcalde de la localidad donde aquellos ejerzan, ó del Subdelegado de Medicina del partido.

4.º Declaración suscrita por el interesado de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad á que se refieren los números 2, 3, 5, 6 y 7 del art. 11 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

Art. 424. Cualquiera ocultación que se notara en la declaración exigida por el núm. 4 del artículo anterior, ó falsedad en los documentos que han de presentarse unidos á la instancia, dará lugar en todo tiempo á la separación inmediata del interesado, que será inhábil perpetuamente para ingresar en el Cuerpo.

Art. 425. La Dirección examinará los documentos, y previos los informes que considere precisos, decretará la admisión ó exclusión de los solicitantes dentro de los sesenta días siguientes á la publicación de la convocatoria, dando conocimiento por escrito á los interesados, y devolviéndoles en el segundo caso los documentos que presentaron, previa su manifestación de hallarse conformes y renunciar al recurso que les concede el artículo siguiente.

En otro caso conservará la Dirección dichos documentos hasta que el recurso haya sido resuelto.

Art. 426. Contra las resoluciones del Centro directivo admitiendo ó excluyendo á un solicitante, podrá éste ó cualquiera de los que hayan sido admitidos á los ejercicios recurrir en alzada ante el Ministro de la Gobernación dentro del plazo improrrogable de quince días.

Art. 427. Con ocho días de antelación á la fecha en que hayan de comenzar los ejercicios, se procederá al sorteo de los opositores admitidos, para establecer el número de orden correlativo en que ha de actuar cada uno.

Este sorteo, que ha de ser público, se anunciará por edictos en el vestibulo de la Dirección general, y se verificará por el Jefe de la Sección y dos Jefes de Negociado designados por el Director general.

Del resultado que ofrezca se levantará acta, que en la misma forma se pondrá de manifiesto al público.

Art. 428. El Tribunal se constituirá en la forma prevenida por el art. 31 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

Actuará como Secretario el Administrador ó Inspector de menor categoría, y dentro de ésta el más moderno de los que formen el Tribunal, quien extenderá las actas diarias y las definitivas, suscribiéndolas en unión del Presidente y los Vocales.

Art. 429. Los ejercicios serán tres, y todos públicos.

El primero versará sobre Gramática castellana y Lengua francesa, y consistirá en escribir al dictado y analizar un período de lengua castellana, y en leer y traducir correctamente un período de escritura francesa.

El segundo comprenderá elementos de Aritmética y la Geografía postal é itinerarios postales de España, debiendo el opositor disertar sobre dos puntos, sacados á la suerte, de cada una de aquellas materias.

El tercero abrazará las materias siguientes: Legislación de Correos, Legislación del sello y Timbre del Estado, tarifas nacionales y extranjeras y contabilidad especial de Correos. Este ejercicio consistirá en contestar á cuatro preguntas, sacadas á la suerte, entre las que componen el programa general de dichos conocimientos.

Art. 430. Tanto el Presidente como los Vocales del Tribunal calificarán los ejercicios de cada opositor por puntos del 1 á 30.

Terminado cada ejercicio, el Tribunal votará acerca de la aptitud de los opositores por el orden en que hayan actuado, y serán declarados aptos para pasar al siguiente los que obtuvieren por lo menos cuatro votos favorables.

Art. 431. Terminado el último ejercicio, el Tribunal procederá á la propuesta por orden de mérito de los opositores que deban ingresar en el Cuerpo, cuyo número no excederá al de las plazas que se hayan fijado en la Real orden de convocatoria.

Contra la propuesta del Tribunal no se admitirá reclamación alguna.

Art. 432. Los opositores propuestos serán llamados á ingresar en el Cuerpo por el orden de su calificación.

Los que se encuentren en expectativa de plaza serán preferidos por el Ministro y Director general para los nombramientos provisionales á que se refiere el art. 21 del Real decreto orgánico.

Art. 433. Para los exámenes á que hacen referencia el párrafo cuarto del art. 3.º y los artículos 6.º y 19 del Real decreto orgánico, se observarán las prescripciones de los artículos 428, 429 y 430 de este Reglamento.

Al efecto, con treinta días por lo menos de antelación á la fecha en que terminen los plazos señalados en el Real decreto orgánico, deberán los empleados que deban sufrir examen solicitarlo de la Dirección general; entendiéndose que los que dejen de cumplir este requisito renuncian al destino que desempeñan, y sólo podrán ingresar en el

Cuerpo mediante oposición, por la categoría de aspirantes segundos.

Art. 434. El examen de ampliación á que se refiere el art. 12 del Real decreto orgánico constituirá el cuarto ejercicio para los actuales empleados de las categorías de Inspectores y Administradores y para los cesantes que ingresen en las mismas clases, no estando comprendidos uno y otros en los tres primeros números del artículo 3.º de dicho Real decreto.

Este ejercicio consistirá en leer y traducir correctamente un período escrito en lengua inglesa ó alemana, y en contestar á seis puntos sacados á la suerte del programa que abarque las siguientes materias: Geografía postal universal, Tratados postales vigentes y Contabilidad general del Estado.

Art. 435. Los exámenes á que se refieren los dos artículos anteriores se verificarán por orden de categorías, de mayor á menor, y dentro de éstas por el de presentación de las instancias.

Art. 436. Terminado cada ejercicio de examen de los empleados á quienes se refiere el artículo 433, el Tribunal formará una relación de los que hubiere desaprobado y la presentará al Centro directivo, que decretará ó propondrá la cesación de estos individuos con la fecha en que actuaron.

Terminado el último ejercicio, el Tribunal formará una relación de los declarados aptos para permanecer en el Cuerpo, y éstos serán confirmados en sus destinos.

Art. 437. Los Oficiales y Administradores que deseen ponerse en condiciones de ascenso á las categorías de Administradores ó Inspectores respectivamente, podrán solicitar en todo tiempo el examen á que se refiere el artículo 12 del Real decreto orgánico, y lo sufrirán cuando el Tribunal se constituya para otros exámenes ó oposiciones.

Los que se encuentren en este caso actuarán por el orden en que hayan presentado sus instancias, y el ejercicio se verificará en la forma que prescribe el art. 434 de este Reglamento.

Los aprobados recibirán una calificación del Tribunal, con la que podrán acreditar su aptitud para ascender en turno de antigüedad ó de mérito á las categorías de Administradores ó Inspectores.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan subsistentes todas las disposiciones por que se rige el ramo de Correos, en cuanto no se opongan á las consignadas en este Reglamento.

Madrid 7 de Mayo de 1889.—Aprobado por S. M., Ruiz y Capdepón.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.670.

Núm. 1.419.

D. José de Heredia y Rodrigo Valtabríg, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Mariano Es-

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 1.423.

Proyectado por el Gobierno de S. M. el establecimiento de colonias penitenciarias en donde puedan utilizarse las aptitudes de los penados procedentes de la clase agrícola en bien de los mismos y con ventaja para los intereses del país, y careciendo esta Corporación municipal de terrenos apropiados á dicho objeto, convócase por medio del presente á los dueños de predios rústicos enclavados en este término que deseen utilizar los beneficios propuestos, para que enterados del cuestionario remitido, cuyo antecedente se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, puedan si gustan ofrecer sus fincas con destino al servicio expresado, si son aceptables por reunir las condiciones necesarias á juicio de la Superioridad.

Córdoba 1.º de Junio de 1889.—J. R. Sánchez.

Núm. 1.456.

Aprobado por la Corporación municipal de mi presidencia en sesión de hoy el presupuesto ordinario de gastos é ingresos correspondiente al próximo año económico de 1889-90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el de la fecha, á fin de que durante este plazo pueda ser examinado por cuantas personas lo tengan por conveniente, antes de someterlo á la deliberación y acuerdo definitivo de la Junta administrativa.

Lo que se publica según y á los efectos que determina el art. 146 de la Ley orgánica vigente.
Córdoba 3 de Junio de 1889.—J. R. Sánchez.

Viso.

Núm. 1.425.

D. Ambrosio López Ropero, Alcalde primero Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Sr. Regidor Síndico, las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio económico de 1880 81, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, en el cual podrán examinarlas los vecinos que lo deseen y formular por escrito las observaciones que tengan por conveniente.

Viso 31 de Mayo de 1889.—Ambrosio López y Ropero.

Castro del Río.

Núm. 1.445.

D. Juan Antonio Rodríguez Criado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y bajo el pliego de con-

diciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, se saca á pública subasta, que tendrá lugar á las doce de la mañana del día 18 de los corrientes, el servicio del alumbrado público de esta población por el tipo de 2.850 pesetas.

Castro del Río 1.º de Junio de 1889.
Juan A. Rodríguez.

Núm. 1.446.

D. Juan Antonio Rodríguez Criado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría á disposición del público, se saca á subasta el arriendo del arbitrio impuesto por el Ayuntamiento sobre uso voluntario de la romana de villa para el año próximo de 1889-90, por el tipo de 889 pesetas, y cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del 18 de Junio actual.

Castro del Río 1.º de Junio de 1889.—Juan A. Rodríguez.

Núm. 1.447.

D. Juan Antonio Rodríguez Criado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones que se halla expuesto al público en esta Secretaría, se saca á pública subasta el arriendo del arbitrio impuesto sobre los puestos de venta de esta población para el año próximo de 1889-90, por el tipo de 2.800 pesetas, y cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las diez de la mañana del día 18 de los corrientes.

Castro del Río 1.º de Junio de 1889.—Juan A. Rodríguez.

Belmez.

Núm. 1.442.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados que determina el art. 223 del Reglamento de Consumos vigente, se arriendan en pública licitación y á venta libre los derechos del Tesoro y los recargos municipales de 100 por 100 establecidos sobre las especies comprendidas en la tarifa primera reformada que se consuman en esta población y su término durante el próximo año económico de 1889 á 90, por el tipo de 50.494 pesetas y 25 céntimos, á que ascienden en junto, en esta forma:

	Pta.	Cts.
Por cupo para el Tesoro	24.000,00	
Por el 3 por 100 para su cobranza y conducción	720,00	
Por el cupo de sal	1.774,25	
Por el 100 por 100 recargo municipal sobre el cupo	24.000,00	
TOTAL	50.494,25	

La subasta se celebrará en esta Casa Consistorial el día 20 de Junio actual, de once á doce de la mañana, con sujeción al citado Reglamento y á las condiciones que aprobadas por el cuerpo

municipal quedan de manifiesto en esta Secretaría.

Para hacer proposiciones es indispensable depositar previamente en la Caja del Municipio la cantidad de 1.009 pesetas y 89 céntimos á que asciende el 2 por 100 del tipo para el remate, cuyo resguardo, que se le expida, se presentará juntamente con la cédula personal del postor al señor Presidente al hacer la primera ó única postura. El rematante queda obligado á garantizar el contrato con una cantidad en efectivo igual á la cuarta parte del importe total del remate, como fianza definitiva.

Lo que se anuncia por el presente convocando á licitadores.

Belmez 3 de Junio de 1889.—Vicente Sánchez.

Montemayor.

Núm. 1.429.

D. Juan Galán Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo habido licitadores en la subasta anunciada para el día de hoy del arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos de esta villa correspondientes á los años económicos de 1889-90 al 1891 al 92, se admiten proposiciones durante el plazo de ocho días, á contar desde esta fecha para el arriendo á la exclusiva por el año económico entrante de los grupos de líquidos y carnes, por el tipo de 9.947 pesetas 50 céntimos el primero y 3.383 con 19 el segundo; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran el importe señalado á cada una de dichas especies ó ramos.

Montemayor 31 de Mayo de 1889.—Juan Galán.

Núm. 1.448.

D. Juan Galán Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada en el día de ayer ha acordado enajenar en pública subasta, que tendrá lugar el día 8 del actual, de diez á doce de su mañana, doscientas fanegas de trigo del Pósito de esta villa para con su importe atender al pago del contingente provincial del mismo del año de 1884 á 85, que se reclama á este Municipio y demás gastos del Establecimiento.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la misma, quienes podrán enterarse de las condiciones bajo la que aquella tendrá lugar, leyendo el pliego de condiciones que de manifiesto se encuentra en esta Secretaría.

Montemayor 2 de Junio de 1889.—Juan Galán.

Núm. 1.449.

D. Juan Galán Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en se

pinoa, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 1.º de los actuales, solicitando se le concedan 36 pertenencias para la mina denominada San Ildefonso, de mineral antimonio, sita en término de Córdoba y sitio conocido por la Solana de las Peñuelas, dehesa de Santa María de Trassierra, propiedad de los Sres. Duques de Almodóvar del Valle, y linda por todos vientos con tierras de la misma dehesa, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un pozo de 12 metros de profundidad á unos 30 metros distante al S. de la vereda que va del Vado del Martinete al Puerto del Refamar; desde dicho punto de partida en dirección N. se medirán 150 metros, colocando la primera estaca; de la primera á la segunda, en dirección OE. se medirán 1.000 metros; de la segunda á la tercera, en dirección S. 300 metros; de la tercera á la cuarta, en dirección E., 1.200 metros; de la cuarta á la quinta, en dirección N., 300 metros; y de la quinta á la primera, en dirección OE., 700 metros, quedando cerrado el perímetro de las 36 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 1.º de Junio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Núm. 1.450.

Por D. Manuel Gutiérrez Concha se ha presentado en este Gobierno un escrito renunciando á la procección del registro para la mina Encarnación, número 2.654, en término de Fuente Obajuna, y cuya renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, declarándose en su virtud franco y registrable el terreno que dicho registro ocupaba.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 4 de Junio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.443.

Habiéndose extraviado un pagaré suscrito por D. Manuel Romero, por valor de 38 pesetas 75 céntimos, de los veinte que componían el juego de los que suscribió para pago de una cerca de tierra que radica en Peña Póllero, término de Torrecampo, se hace saber para que la persona que lo hubiera encontrado lo presente en estas oficinas de Hacienda, y transcurrido un mes desde la publicación de este anuncio será nulo y sin ningún valor dicho documento.

Córdoba 3 de Junio de 1889.—El Interventor, E. Loren.

sión del día 1.º del corriente sacar á pública subasta, que tendrá lugar de diez á doce de la mañana, en estas Casas Consistoriales, el 15 del que rige, el servicio del alumbrado público de esta población para el año económico de 1889 á 1890, por el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha licitación.

Montemayor 2 de Junio de 1889.—
Juan Galán.

Luque.
Núm. 1.431.

D. Antonio Jiménez de la Torre, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta de consumos el reparamiento de la tercera parte del cupo que á este pueblo le corresponde por su encabezamiento con la Hacienda y recargos autorizados y que es respectivo al presente ejercicio económico, cumpliendo con lo prevenido en el art. 260 del Reglamento de 16 de Junio de 1886 queda éste de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho días, que empezarán á contarse desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los vecinos y hacendados forasteros con casa abierta puedan examinarlo y deducir las reclamaciones que á su derecho puedan conducir; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no serán oídas, parándole el perjuicio consiguiente.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Luque 31 de Mayo de 1889.—Antonio Jiménez de la Torre.

Hornachuelos.
Núm. 1.432.

D. Antonio González Urbano, primer Teniente de Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que el día 16 del próximo mes de Junio han de celebrarse en esta Alcaldía las subastas que á continuación se expresan:

Subasta para el arriendo del servicio de bagajes durante el año económico de 1889 á 90.

Idem para el servicio del alumbrado público durante dicho año económico.

Y otra para el arriendo por seis años de los hornos de cocer tejas y ladrillos, pertenecientes á los Propios de esta villa.

Lo cual se hace público por medio del presente para que los que deseen tomar parte en las mismas puedan enterarse con antelación del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Hornachuelos 28 de Mayo de 1889.—Antonio González.—Andrés Durán, Secretario.

Zuheros.
Núm. 1.430.

D. Francisco Férz Zafra, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta verificada el día 15 para el arriendo á venta libre de los derechos de las especies de consumo y recargos autorizados para el año económico próximo, se anuncia otra, que tendrá lugar el 12 del próximo mes de de Junio, de doce á dos de la tarde.

En dicha subasta se rematan las especies y recargos autorizados por tres años y bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego que obra en esta Secretaría.

Zuheros 29 de Mayo de 1889.—Francisco Pérez.
Núm. 1.457.

D. Francisco Férz Zafra, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el apéndice de rectificación al amillaramiento de riqueza de este término municipal, formado por la Junta pericial, queda expuesto al público por término de quince días para que los contribuyentes puedan alucir las reclamaciones que estimen procedentes, pasados los cuales no se oirán las que se produzcan.

Zuheros 2 de Junio de 1889.—Francisco Pérez.
Núm. 1.458.

D. Francisco Férz Zafra, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que el día 15 del actual tendrán lugar en esta Alcaldía las subastas para el arriendo del arbitrio de puestos públicos y la del alumbrado de la población, de once á una la primera y de una á tres del citado día la segunda, bajo las bases, tipos y condiciones que se detallan en los respectivos pliegos que con esta fecha quedan de manifiesto en esta Secretaría.

Zuheros 2 de Junio de 1889.—Francisco Pérez.

Bujalance.
Núm. 1.451.

D. Rafael Lora y Daza, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en la Secretaría de este Ayuntamiento, y á contar desde esta fecha, se hallan de manifiesto los antecedentes y borrador del empadronamiento mandado formar por el artículo 2.º de la ley de 2 Mayo último con objeto de que puedan examinárselos cuantas personas quieran usar de este derecho y formar las reclamaciones que crean oportunas hasta el día 15 del corriente mes.

Bujalance 1.º de Junio de 1889.—Rafael de Lora.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.
Núm. 1.473.

D. Francisco Fernández Vior y Diaz, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos de juicio abintestato que se siguen en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á consecuencia del fallecimiento intestado de D. Carlos González Núñez, que fué de esta vecidad, he mandado anunciar la venta en pública subasta de las ropas y objetos inventariados como de la propiedad de dicho finado, los cuales han sido apreciados pericialmente en la forma que sigue:

	Pta.	Cts.
Tres camisas de hilo y algodón, muy servidas	3,00	
Cuatro camisetas elásticas de algodón, id. id.	2,00	
Tres id., de color id. id.	3,00	
Seis pares calzoncillos blancos, dos de ellos de abrigo id.	7,00	
Nueve pares de calcetines, dos de ellos de lana, id. id.	4,50	
Dos pañuelos de hilo, blancos idem.	1,00	
Dos tohallas de lujo, adamas-cadas, id. id.	2,50	
Dos manguitos de lana en blanco.	1,00	
Dos chalecos de piqué blanco, id. id.	2,00	
Uno id. de lanilla id.	1,50	
Uno id. de paño id.	1,00	
Un abrigo con desperfectos id.	4,00	
Uno id. de verano, id. id.	4,00	
Una polonesa de lana, y se daida id.	3,00	
Un chaquet de invierno y otro de verano id.	7,00	
Dos pares pantalones lana, id.	2,50	
Un revolvers de marca con cabida para seis cápsulas, y funda de cuero negro.	6,00	
Un sombrero de castor, muy usado	2,00	
Uno id. de copa, id.	2,00	
Un paraguas de seda. . . id.	3,00	
Dos carteras de badana, id.	0,25	
Un tintero para bolsillo	1,00	
Una caja de hoja de lata con un sello, el cual no ofrece valor por corresponder á oficina pública, cuya caja se ha valorado en	0,25	
Un reloj descompuesto, con las cajas de níquel	6,00	
Una cadena de oro extranjera, formando eslabones, con un guardapelo.	79,00	
Unos gemelos de oro para puños de camisa	12,50	
Una maleta de cartón y cuero, muy vieja	3,00	
Un baul forrado de cuero id. id.	4,00	
TOTAL.	173,50	

Para el remate de los expresados bienes he señalado la hora de doce á una del día 17 del corriente, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la plazuela de la Compañía, núm. 7; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el valor en que han

sido tasados dichos bienes, y que los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa judicial ó en el estancamiento destinado al efecto una cantidad en metálico igual al 10 por 100 de la referida tasación.

Dado en Córdoba á 6 de Junio de 1889.—Francisco Fernández Vior.—El Escribano, Licenciado Rafael Pelitero.

Pozoblanco.
Núm. 1.413.

D. José Martín Barrios, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por providencia del día de ayer dictada en el expediente sobre exacción de las costas causadas con motivo de la causa criminal que se siguió en este Juzgado por disparo de arma de fuego y lesiones contra Agustín Ranchal Morales y otros, vecinos de Villanueva del Duque, he acordado sacar á pública subasta las fincas embargadas á dicho procesado, y cuyo remate tendrá lugar el día 28 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, y cuyos bienes son los siguientes:

Una haza, en el Lantiscal, término municipal de Villanueva del Duque, de cabida de dos fanegas, cuyos linderos conocidos son: al Norte, Andra Cáceres, y al Sur, Idefonso Notario; habiendo sido valorada en quince pesetas 15

Otra haza de cabida de 20 cuartillos, al sitio del Machero, de expresado término, sin más linderos conocidos que al Norte, Antonio Muñoz, y al Sur, Don Francisco Rodríguez, siendo su valor el de siete pesetas. 7

De las fincas descritas no existe título de propiedad, y se advierte á los licitadores que deseen tomar parte en dicha subasta que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, y que deberán consignar previamente en mesa del Juzgado ó en la Administración subalterna de este partido el 10 por 100 del tipo de dicha tasación.

Lo que se hace público por medio de este edicto para que llegue á conocimiento de cuantos deseen tomar parte en repetida subasta.

Dado en Pozoblanco á 16 de Mayo de 1889.—José Martín Barrios.—Pormandado de S. S. Julio Pelitero.

Cuarto Tercio de la Guardia civil.

COMANDANCIA DE CORDOBA

Anuncio.

Núm. 1.435.

Debiendo enajenarse un caballo dado por desecho en el Escuadrón de esta Comandancia por no haberse presentado licitador alguno en la primera subasta que se celebró, se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes convenga hacer proposiciones en otra que tendrá lugar el día 9 del actual á las ocho de la mañana.

Córdoba 3 de Junio de 1889.—El primer Jefe, Carlos Ramírez.

CORDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO.)